



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(005)**

Santiago de Cali, 14 de Mayo de 2013

“Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.

El Director Territorial Pacifico de la Unidad Administrativa Especial Del Sistema De Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a la UAESPNN entre otras entidades.

Que el artículo 2 en el numeral 13 establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.* (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas**

[Firma manuscrita]

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son propios).

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad sancionatoria para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo de la siguiente manera:

- (i) Hechos que generaron el presente expediente sancionatorio
- (ii) Fundamentos normativos
- (iii) Consideraciones
 - a. Cargos formulados por la infracción ambiental
 - b. Análisis de los cargos formulados y descargos presentados
 - c. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
 - d. Sanción o exoneración de responsabilidad frente a la conducta
- (iv) Consideraciones finales
- (v) Decisión
- (i) **HECHOS**

PRIMERO: Que mediante informe de protesta No. 190800R-de fecha 12 de Enero de 2012, suscrito por el teniente de Corbeta JAIR LEONARDO VALDERRAMA MONTES, comandante del ARC "CALIMA" (e), se informó sobre los hechos ocurridos con la motonave YAMAURI I, de bandera Costarricense, identificada con matriculo No. PQ 002184, la cual se encontraba en la posición 03° 59.4N x 81°35.4W en el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, efectuando faenas de pesca. Que mediante la protesta presenta por el Teniente de Corbeta se dispuso:

"El día 16 de Enero de 2012, siendo las 2000R en cumplimiento de funciones de acuerdo OROPER N° 013-CFNP/2012 como comandante (E) del ARC "CALIMA", se detectó por radar un contacto a tres millas de la Isla Malpelo, posición 03° 59.4N x 81°35.4W, área protegida del SFF Isla Malpelo, se procede a realizar acercamiento al contacto, siendo las 2045R se realiza la visita y registro por parte de la tripulación de presa de la unidad en posición latitud 03° 58.011 longitud 81° 39.351; encontrando a la embarcación de nombre Yamaury I realizando faena de pesca, a bordo de esa motonave se encontraron aproximadamente 1.5 toneladas de pesca entre los cuales había al parecer 03 tiburones, 07 aletas de tiburón, pez dorado, y cabrilla, entre otros. Así mismo fueron halladas artes de pesca.

Se procedió a suspender las actividades de pesca y de igual manera la tripulación advirtió que una de las líneas de pesca fue cortada al notar nuestra presencia.

Verificando los documentos hallados a bordo de la embarcación se encontró que la motonave no posee permiso para pescar en aguas

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".
colombianas abordo se encuentran 05 tripulantes de nombres Hugo Martin Calvo CE 108180675 de Costa Rica en calidad de Capitan de la motonave, Elias Manuela Araya Monge CE 602650970 de Costa Rica, Luis Osvangy Artavia CE 603020918 Costa Rica, Nixon Francisco Castro, quien no tiene identificación, pero manifestó que su CE era No. 6342450 y Yeferson Martin Calvo Gómez quien no posee identificación y de acuerdo con lo manifestado por el capitán de la embarcación es menor de edad.

Así mismo, se encontró la CE 603620815 de Costa Rica, correspondiente al Señor Rogelio Moreno Castillon, y la CE 60330415 de Costa Rica, correspondiente al señor Hansel Steven Delgado Jiménez, quienes no se encontraban a bordo de la embarcación.

Se verificaron los documentos como a continuación se relacionan:

Zarpe otorgado por la capitanía de puerto golfito de Costa Rica
Certificado de navegabilidad

Título de propiedad de buques

Carnet de pescador de Elias Manuel Araya, se encuentra vencido desde el 25 de mayo de 2011.

Durante la visita, no se encontraron chalecos salvavidas, ni botiquín de primeros auxilios. La embarcación si cuenta con luces de navegación.

Los datos principales de la embarcación se relacionan a continuación, así:

NOMBRE EMBARCACIÓN	YAMAURY I
TIPO DE EMBARCACION	PESQUERO
MATRICULA	PQ 002184
PROPIETARIO	MAURICIO CALVO SANDINO
CAPITANIA	HUGO MARTIN CALVO SANDINO
DESCRIPCION:	FIBRA DE VIDRIO DE COLO AZUL CON AMARILLO, DE ESLORA 13,78 METROS, MANGA 3,20 METROS Y 01 MOTOR CUMMINS DE 200 HP

Terminada la inspección de la motonave, y teniendo en cuenta el decreto ley 2324 de 1984 y el ART 12 y 13 de la resolución 520 de 1999, se procedió a inmovilizar la embarcación y conducirla a puerto por violación de las normas de marina mercante: se reporta al centro de operaciones de la Fuerza Naval del Pacifico; por encontrarnos en horario nocturno y por las condiciones meteomarinas y con el propósito de garantizar la seguridad del personal de la motonave "YAMAURY I" y de la misma tripulación se recibe la orden de iniciar desplazamiento a las 170700R ENE/12 con destino hacia el puerto de Buenaventura (Valle del Cauca), teniendo en cuenta que son aproximadamente 240 m/n y que las condiciones meteomarinas no eran favorables para la navegación debido a los fuertes vientos y lluvias, el desplazamiento se efectuó entre 5,6 y 6 nudos, atracando en puerto a las 190730R ENE/12"

SEGUNDO: Que de conformidad a los documentos aportados por el teniente de corbeta JAIR LEONARDO VALDERRAMA MONTES, reposa en el expediente el acta de visita y registro, del día 16 de Enero de 2012 donde consta la inspección

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

de la motonave a bordo del YAMAURI No. 1 y en el cual se deja claridad que el capitán de la embarcación inspeccionada en todo momento está presente en la inspección junto al personal que adelanta el procedimiento donde se encontró:

1. Aproximadamente 1.5 toneladas de pesca entre los cuales había al parecer 03 tiburones, 07 aletas de tiburón, pez dorado y cabrilla, entre otros. Así mismo fueron halladas artes de pesca.
2. Documentación de identificación de la tripulación.
3. Licencia de pesca de la motonave
4. Certificado de navegabilidad
5. Título de propiedad de buques
6. Carnet de pescador de Elías Manuel Araya, se encuentra vencido desde el 25 de Mayo de 2011

TERCERO: Que el día 19 de Enero de 2012, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e Interpol, mediante el patrullero JOSÉ EULICES PEÑA TURRIAGO, identificado con la cédula de ciudadana No. 80791255 de Bogotá D.C, adscrito al grupo de investigación de Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales, presentó informe en el cual se hace entrega de 154 especímenes de recursos hidrobiológicos en estado muerto al Señor DANIEL JAVIER VILLALOBOS RAMIREZ, funcionario adscrito a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las especies conferidas fueron:

- Chernas: 77 unidades
- Bravos: 02 unidades
- Aleta Amarilla: 01 unidad
- Pescado dorado: 01 unidad
- Tiburón martillo: 03 unidades
- Cabezudo: 15 unidades
- Carnadas botellita: 55 unidades

En el mencionado informe se constata que los elementos o especímenes de recurso hidrobiológico antes mencionados se dejan a disposición de la entidad Parques Nacionales Naturales.

CUARTO: Qué el día 20 de Enero de 2012, mediante Auto No. 002 este Despacho legalizó una medida preventiva consistente en la aprehensión de las especies encontradas en la Nave Yamauri I de nacionalidad costarricense, la cual fue comunicada el 21 de Enero del año 2012.

QUINTO: Que el día 20 de Enero del 2012, este Despacho profirió el Auto No. 001 "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio se formulan y se toman otras determinaciones. Que en el mencionado acto administrativo, se formularon cargos en contra del Armador de la Motonave Yamauri I, el Señor Mauricio Calvo Sandino identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1-0777-0852 y el Señor Hugo Martin Calvo Sandino, en calidad de capitán de la embarcación.

Que los cargos que se formularon fueron:

- Ingresar y transitar en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo sin autorización
- Portar artes de pesca y ejercer la actividad de pesca
- Causar daño al recurso hidrobiológico como valores objeto de conservación

El mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente al Señor Hugo Martin Calvo Sandino el día 20 de Enero de 2012 y al agente marítimo el señor Javier Aguilar Hurtado, el día primero de Febrero del presente año.

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

SEXTO: El día 7 de Febrero de 2012, el profesional del SFF MALPELO radicó el otorgamiento de poder dado por el armador de la motonave Yamauri I, Mauricio Calvo Sandino al abogado Julio Cesar Campo Martinez. Al tener poder especial amplio y suficiente para representar al armador de la motonave en mención dentro del proceso sancionatorio ambiental, el apoderado presenta escrito de descargos en el cual solicita material probatorio testimonial y documental.

SEPTIMO: Mediante Auto No. 002 del 13 de Febrero de 2012 este Despacho apertura el periodo probatorio, solicitando la práctica de las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, además en el acto en mención se resuelve la solicitud del materia probatorio solicitado por el apoderado del armador. El Acto Administrativo fue notificado el día 15 de Febrero de 2012, mediante correo electrónico de conformidad a la ley 527 de 1999.

OCTAVO: Que de conformidad a lo dispuesto en el mencionado acto administrativo se practicó la diligencia testimonial al Teniente de Corbeta encargado del ARC "Calima" Jair Leonardo Valderrama y al capitán de la motonave Yamauri I el Señor Hugo Martin Calvo Sandino.

NOVENO: Frente a las pruebas periciales se ordenó la realización de un estudio de impacto ambiental con el fin de determinar la influencia de la corriente sobre el desplazamiento de la embarcación de acuerdo a la declaración otorgada por el capitán de la motonave, el Señor Hugo Martin Calvo Sandino, el cual fue elaborado por el biólogo de la Dirección Territorial Pacífico, José Luis García Urdinola el día 22 de Abril de 2012.

DECIMO: Que el día 1 de Agosto del presente año se profirió Auto No. 006 "por medio del cual se otorga el derecho de defensa, dando a conocer los dictámenes periciales y se toman otras determinaciones dentro del proceso sancionatorio que se cursa contra los Señores Mauricio Calvo Sandino y Hugo Martin Calvo Sandino", dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto el día 28 de Septiembre de 2012.

ONCE: Que cerrado el periodo probatorio este despacho solicito concepto técnico ambiental a la dependencia técnica de la Dirección Territorial Pacífico, el cual fue presentado por el biólogo Oscar Fernando Muñoz el día 29 de Noviembre de 2012, concepto que fue elaborado teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente.

(II) FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo se reservó, alínderó y declaró mediante la Resolución No. 1292 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente; Resolución modificada mediante la Resolución No. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente que amplió su área. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0761 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente realínderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - OMI- (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002).

Finalmente, mediante Resolución 1589 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realínderó el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

“Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.

Que el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declararon el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical, conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único, constituyéndose como la única isla oceánica del Pacífico Colombiano donde bajo un esquema legal de área protegida, se protegen diferentes componentes de la biodiversidad insular terrestre y marina oceánica de Colombia, que la determinan como única zona de protección de especies de interés económico y sitio de especial interés para el desarrollo de la investigación marina y ecoturismo (Bessudo, et al. 2009)

Que mediante la Resolución No. 0155 del 26 de Agosto de 2010 “POR LA CUAL SE REORGANIZAN LAS DIRECCIONES TERRITORIALES, SE MODIFICA LA ADSCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, quedó adscrito el Santuario de Fauna y Flora Malpelo a la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de conformidad con el Decreto 622 de 1977 en su numeral 10 del artículo 30 se consagran un catálogo de prohibiciones que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras, el ejercicio de cualquier acto de pesca, conducta expresamente prohibida también por el artículo 13 de la Ley 2 de 1959.

De igual manera, el Decreto ibidem estipula en su artículo 30 numeral 7 la prohibición de realizar actividades que puedan Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Igualmente los numerales 1 y 10 del artículo 31 del mismo Decreto, consagran una serie de conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentra: numeral **1) “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca ...”**. y numeral **10) “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”**. (Cursiva, negrilla y subrayado son propios).

Que la Resolución No. 176 del 01 de Agosto 2003 – Emanada de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció:

ARTICULO TERCERO. - SOLICITUD PERMISOS E INGRESO: Cualquier persona nacional o extranjera tiene derecho a visitar el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Realizar una solicitud formal ante la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES, Sede Central en la ciudad de Bogotá, conforme a lo estipulado en la Resolución de Tarifas, y suministrando la siguiente información:

1. Nombre de la empresa operadora de la embarcación, tipo de embarcación (Turismo, de investigación científica, etc.), persona responsable del grupo especificando su calidad (Guía, Operador, Instructor, Dive Master, etc.)

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

2. Lista de las personas integrantes del grupo con nombres, apellidos, nacionalidad, clase y número del documento de identificación, actividad y fin de la visita(dirección y numero de contacto). Cuando el visitante sea menor de edad deberá tener permiso por escrito de sus padres.
3. Lista de la tripulación con nombre, cargo, dirección, teléfonos e identificación.
4. Lista de los instructores/ divemaster con sus nombres, dirección, teléfono e identificación respectiva.
5. Fechas proyectadas de visita al Santuario de Fauna y Flora de Malpelo (Número de días)
6. Medio de Transporte, nombre de la embarcación y número de matrícula de la embarcación y documentos exigidos por DIMAR(...)

ARTICULO DECIMO PRIMERO. – PROHIBICIONES A LAS EMBARCACIONES Y VISITANTES: se prohíbe a los visitantes del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, las siguientes actividades, además de las definidas en el Decreto 622 de 1977, que puedan, traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o de la organización interna del área:

1. Realizar cualquier actividad de pesca, usar arpones.
(...)
12. Desarrollar cualquier tipo de actividad no autorizada o que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores del área.
(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las embarcaciones en tránsito están prohibidas en el área del SFF Malpelo.

Que el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo adoptado mediante la Resolución No. 050 de 2007, establece que serán objetos valores de conservación algunas especies de tiburones como los encontrados en la presente embarcación.

Que según lo determinado, queda claramente establecida la prohibición de realizar cualquier actividad de pesca al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, por lo cual ante su realización, se debe acudir a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que al respecto, la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 18 establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 asevera que ***"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman***

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

violadas o el daño causado. (...) (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, establece que "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio,.
3. revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

(III) CONSIDERACIONES

A) Cargos formulados por la infracción ambiental

Este Despacho de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos debe estar consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, profirió el Auto No. 001 del 20 de Enero de 2012, por medio del cual se formulan cargos en contra del Señor MAURICIO CALVO SANDINO, identificado el documento de identidad No. 1-0777-0852, quien aparece como armador de la motonave Yamauri I y el Señor Hugo Martin Calvo Sandino, identificado con el documento de identidad No.108180675 de Costa Rica.

Los Cargos formulados por Parques Nacionales Naturales en la relación a los hechos materia de infracción, enunciados anteriormente son los siguientes:

PRIMERO: ingresar en la nave YAMAURI I con matricula PQ2184 de Bandera Costarricense, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24, numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 001 de 2003.

SEGUNDO: Transitar en la nave YAMAURI I con matricula PQ 2184 BANDERA COSTARRICENSE en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución No. 0176 de agosto de 2003.

TERCERO: Portar dentro de la embarcación, artes de pesca (Long line, Carreto de nylon, anzuelos, binchas, boyas, radio boyas y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

CUARTO: Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.

QUINTO: Causar daño al recurso hidrobiológico, como valores objeto de conservación al tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), y a los peces dorados (*Coryphaena hippurus*) del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del decreto 622 de 1977 y numeral 12 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.

B) Análisis de los cargos formulados y descargos presentados

A continuación se realizará el análisis de los cargos formulados

Ingresar en la nave YAMAURI I con matricula PQ2184 de Bandera Costarricense, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24, numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 001 de 2003.

Transitar en la nave YAMAURI I con matricula Yamauri I con matricula PQ 2184 BANDERA COSTARRICENSE en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución No. 0176 de agosto de 2003.

Frente a este par de cargos es importante tener en cuenta el informe de protesta que reposa en el expediente en el **folio No. 10**, el cual registra la ubicación de la motonave Yamauri I en las siguientes coordenadas 03° 59.4N x 81°35,4W a las 2000 R, esta posición se detectó por radar en un contacto a tres millas de Isla Malpelo, e igualmente reporta a las 2045R la visita y registro realizada en la posición latitud 03°58.011 longitud 81°39,351.

Teniendo en cuenta esta posición este Despacho procedió a realizar la ubicación de coordenadas y realizar el mapa, el cual consta que la embarcación se encontró dentro del área protegida, tal como consta en el **folio No. 66** del expediente sancionatorio.

Es evidente con el material probatorio analizado además por la inspección que realizó el personal de la Armada, que la motonave Yamauri I estaba dentro del área protegida, situación que es prohibida de conformidad a la normatividad antes expuesta que regula la conservación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

Portar dentro de la embarcación, artes de pesca (Long line, Carreto de nylon, anzuelos, brinchas boyas, radio boyas y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

En relación al presente cargo, es importante establecer que la embarcación Yamauri I fue detectada con las siguientes artes de pesca al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo:

PRODUCTO	CANTIDAD
Anzuelo con brinchas	Un tarro con 560 anzuelos
Anzuelo con brinchas	Un tarro con 400 anzuelos
Anzuelos	4 cajas
Anzuelos	1 bolsa

“Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.

Anzuelos Pequeños	Un tarro
Anzuelo con guaya	Anzuelo 13
Anzuelo pequeño	1 bolsa
Caja plástica anzuelo	1
Nylon	4 rollos medianos 24 rollos pequeños 23 rollos armados 2 rollos enteros
Piñas	4 bolsas
Calamares señuelos	7
Ganchos de madera	5
Ganchillo	1
Radio boyas	7
Boya pasta	247
Pasta grande	7
Corcho	11
Brinchas	2 bolsas
Plomos	1 tarro
Plumeros	3 bolsas
Rollos hilos	15
Nasa	1
Arpon	1
Troliadores	1 bolsa
Carretero Nylon	27 Millas aprox
Rollo cable	1 mediano 1 grande

Estos elementos constan en el Auto No. 001 del 20 de Enero de 2012 en el folio No. 42 del expediente sancionatorio.

Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.

Tres pruebas esenciales serán tenidas en cuenta por este despacho, para demostrar la responsabilidad del capitán de la embarcación CAPI I frente a este cargo. En primer lugar se tendrá en cuenta el concepto Técnico realizado por el Biólogo de PNN Jose Luis García Urdinola; en segundo lugar, la declaración del Marinero SANTANA de la Armada Nacional, como prueba fehaciente de la realización de actos de pesca al interior de PNN; y por último, se abordará la declaración de versión libre que realizó el Capitán de la embarcación HUGO MARTÍN CALVO SANDINO, el 29 de Febrero de 2012, en el proceso sancionatorio de PNN.

Con referencia al estudio de corrientes realizado por el Biólogo de PNN, y que reposa en el expediente sancionatorio a folios 126 a 134, se debe rescatar lo siguiente:

“Sumadas todas las evidencias y de acuerdo con el testimonio emitido por el señor Hugo Martín Calvo Sandino c.c 10.81800675 de Costa Rica, en el marco del periodo probatorio expedido bajo el Auto No. 002 del 13 de Febrero de 2012, en el expediente 001-2012 Motonave Yamauri, se considera improbable que la Motonave Yamauri I haya sido arrastrada por las corrientes desde un diámetro de 100 millas náuticas alrededor de Isla Cocos en Costa Rica, hasta

*“Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.
cualquier punto del Santuario de Fauna y Flora Malpelo en Colombia
dentro del primer trimestre del año”*

Lo anterior, evidencia la intención de los tripulantes de la embarcación Yamauri I de ingresar al área protegida, pues como se evidenció en el informe descrito, es improbable que ellos hayan arribado al SFF sin la intención de haberlo realizado.

Respecto a la declaración realizada en audiencia de Juicio Oral del proceso penal por parte del marinerero Santana, la cual fue allegada al expediente sancionatorio en debida forma y que obra a **folios 143 y 144**, se debe resaltar la siguiente serie de preguntas y respuestas:

- “- **Fiscal:** ¿Cuándo inician esa visita de registro nota usted algo en particular en la embarcación con relación a la tripulación que iba a bordo del Yamauri I?*
- **Marinero Santana:** Claro noto que el primer tripulante que sale de la embarcación se dirige hasta la popa hasta donde termina la popa y alcanza a cortar con un cuchillo una línea que estaba en la parte de atrás, el alcanza a cortar nosotros le gritamos quieto quédese quieto en el centro de la popa pero el caminó corto la línea y se regresó.*
 - **Fiscal:** Qué tipo de boyas son las que usan esas luces intermitentes?*
 - **Marinero Santana:** Son boyas electrónicas que mandan un intermitente y hay unas que manejan unas características especiales que no estoy capacitado para describírselas pero por nuestra experiencia podemos distinguir fácilmente que es una boya y que no es una boya en el agua...*
 - Fiscal:** ¿Es decir que lo observado por usted que era en el agua?*
 - **Marinero Santana:** Una boya que estaba utilizando para señal de algo o un punto o final algo estaba decretando algo con esa boya.*
 - **Fiscal:** ¿Usted dice haber observado a un miembro de la tripulación Yamauri I cortar la línea de pesca, está presente en la sala esa persona podría identificarla, le pregunto si podría identificarla, si podría?*
 - **Marinero Santana:** Si está presente en la sala y podría identificarla. El joven de camiseta azul que está en la derecha”*

Que de acuerdo a la prueba dada por el Marinero de la Armada se puede concluir que si se estaban realizando actos de pesca al interior del área protegida por parte de los tripulantes de la embarcación Yamauri I.

Por último y con referencia a las ilícitas actividades de pesca, es importante tener en cuenta la declaración rendida por el capitán de la embarcación, el señor HUGO MARTIN CALVO SANDINO, que reposa en los folios 97 a 104:

“¿Conocía usted que el zarpe expedido el día 13 de Enero del año 2012 por la Dirección de navegación y Seguridad de la república de Costa Rica expresaba que las faenas de pesca de la embarcación YAMAURI I tenían como destino el lugar ubicado frente a “MATA PALO”?

Si frente a Mata Palo nosotros nos guiamos, la salida siempre es ahí, donde agarramos un rumbo con 180° frente a MATA PALO. Entonces nosotros salimos a pescar al lado del este de la isla del coco, entre la isla del Coco y Malpelo.

Es que frente a Mata Palo es a donde uno quiera ir, Mata Palo es la Coste donde uno sale, ahí uno puede pescar 200, 300 millas, las que sea.”

“Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.
Que conforme a las pruebas recaudadas, se puede determinar que existió la intención de ingresar al área, así como también la realización de actos de pesca.

Causar daño al recurso hidrobiológico, como valores objeto de conservación tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), peces dorados (*Coryphaena hippurus*) del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del decreto 622 de 1977 y numeral 12 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.

En relación a este cargo el material probatorio idóneo para el análisis del mismo son los informes técnicos elaborados por el Biólogo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo que reposan en el expediente del proceso sancionatorio (**folios 29 a 39, y 115 a 125**), el primero de ellos hace referencia a las especies encontradas, y el segundo de ellos hace referencia al concepto realizado al profesional del SFF en relación a los daños a los recursos. Igualmente se tendrá en cuenta el estudio de impacto ambiental elaborado en el marco del procedimiento sancionatorio (**folios 154 a 162**).

De conformidad con los informes presentados por el Biólogo Colombo Estupiñán, se expone que dentro de la embarcación, “se encontraron tiburones martillo (*S lewini*) con longitudes de 136, 143, y 154 cm de LT. Los que eran machos se encontraban en estado juvenil, estado que se logró determinar gracias a la revisión física de sus “clasper” las características utilizadas para determinar que estos cuerpos pertenecen a la especie de tiburón martillo son:

1. manchas negras en la parte ventral de las aletas pectorales
2. Mancha negra en el ápice inferior de la aleta caudal
3. extremo libre de la segunda aleta dorsal
4. posición del origen de la primera aleta dorsal con respecto a la las aletas dorsales.

Además de estas especies se encontraron 1 dorado (*C. hippnriis*) de 119 cm de LT, este espécimen era una hembra, se logró la identificación del sexo gracias a la forma que se presenta la cabeza, la cual los diferencia de los machos, no se logró determinar el estado de madures sexual, ya que se encontraba eviscerado, sin embargo, la literatura científica dice que estos organismos alcanzan su madurez sexual a partir de los 40 cm LT, por lo cual se puede decir que este especie era una organismo adulto.

Igualmente de conformidad a la solicitud expedida por la fiscalía de la Unidad de Delito Ambientales; se elaboró por parte del profesional del parque informe técnico en el cual se hace referencia a la información general de cada una de las especies observadas en las bodegas de la Yamauri I frente la información relevante hay que precisar el tiburón martillo (*sphyrna lewini*), se encuentra en la lista roja de la UICN en la categoría de peligro (**EN**), asimismo la especie denominada cherna *Mycteroperca jordani* esta listada por la UICN en peligro(**EN**), debido a que las poblaciones de esta especie han declinado casi un 50% en los últimos 30 años, esta atribución basado directamente en las presiones pesqueras intensivas (UICN-RED LIST).

Lo anterior es una clara evidencia que la pesca de estas especies, le causan daños al recurso hidrobiológico por encontrarse en peligro de amenaza.

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

Igualmente, y en virtud al informe de impacto ambiental presentado, es importante determinar que:

"Teniendo en cuenta la valoración de todos los atributos descritos anteriormente, según la fórmula planteada para establecer la importancia de la afectación ambiental, planteado en la metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, se establece un valor cuantitativa de 66 para la importancia de la afectación ambiental considerada como crítica, según la tabla de valoración cualitativa para dicha afectación

"Intensidad: Teniendo en cuenta que la intensidad es el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, donde la escala de ponderación está entre 1, 4, 8 y 12 de menor intensidad hasta la mayor intensidad respectivamente, se considera que el valor de la intensidad en este caso es de 8. Por tener el agravante de tener entre las especies capturadas a *Mycteroperca jordani* (Cherna), *Sphyrna lewini* (tiburón martillo), especies declaradas en peligro de extinción y *Thunnus albacares* (Atún aleta amarilla) en estado de casi amenazado, según las listas rojas de la UICN (UICN 2012), y con una afectación de mayor intensidad en la especie con mayores capturas *Mycteroperca jordani* (Cherna), la cual es de crecimiento lento y con el agravante de tener una vulnerabilidad alta debido a poseer un tipo de reproducción protoginia, en donde hasta cierto punto de la vida, todos los individuos son hembras y en algún momento de vida algunos de ellos se convierten en machos. **Nivel de extensión :** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Donde el menor valor de afectación en extensión es de 1 para afectaciones menores a una hectárea y de 12 para mayores a 5, por lo tanto, teniendo en cuenta que las actividades de pesca industrial abarcan grandes extensiones de área marina y por afectar los propósitos del área del Santuario de Flora y fauna Malpelo, se considera que la calificación para el nivel de extensión es de 12. Se describe como el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, el cual se valora como 1 si es menor a 6 meses, 3 si la duración está entre los 6 meses y 5 años o de 5 si la duración es mayor a 5 años. En este caso la persistencia es de mayor a 5 años con lo cual se da un valor de 5. **Persistencia:** se tiene en cuenta el papel de las poblaciones de especies como comunidad que convergen en el SFF Malpelo, se considera un impacto hipotético de mayor duración, aproximadamente mayor a 5 años, si se tiene en cuenta la longevidad de algunas de las especies capturadas, tales como *Sphyrna lewini* y *Mycteroperca jordani*, a lo que se le suma que estas especies desempeñan un papel importante como predadores dentro del ecosistema, lo cual asegura la salud del mismo, de tal manera que al extraer un número considerable individuos de varias especies depredadoras que ejercen un efecto regulatorio sobre las demás poblaciones de peces se está afectando la integridad de los ecosistemas presentes en el Santuario. **Reversibilidad:** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Planteando valores de 1 si la alteración puede ser asimilada en menos de un año, 3 si la recuperación se da entre uno y diez años y de 5 si la recuperación se presenta en un periodo mayor a 10 años. En este aspecto se plantea que la reversibilidad se puede dar entre 1 a 10 años, por lo cual el valor de reversibilidad para dicha afectación es de 3. Teniendo en cuenta la longevidad de la especie de los individuos con mayores capturas, se estima que el efecto del impacto ambiental puede tener una recuperación natural entre 5 y 10 años. **Recuperabilidad:** recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. El valor de reversibilidad se considera que es 10, puesto que en

“Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.
*este caso la reversibilidad es prácticamente nula, debido a que hasta el momento no se cuenta con el conocimiento y capacidad necesaria para el establecimiento de programas eficientes y exitosos de restauración de poblaciones ícticas y ecosistemas acuáticos y peor aun donde están involucradas especies con características biológicas complejas como las de las especies capturadas, en especial *Mycteroperca jordani*, siendo esta la especie con mayor afectación por pesca por el ilícito cometido por la MN Yamauri I”*

Que se basa esta administración en tipificar las anteriores prohibiciones, debido a que son estas las normas que tiene como fin legítimo la protección de los bienes jurídicamente tutelados como la “no alteración del medio ambiente natural – protección de la diversidad e integridad del ambiente – conservación de las áreas de especial importancia ecológica”.

Que la Constitución Política, en el artículo 8° impone tanto a los particulares como al mismo Estado, el deber de protección de las riquezas naturales, seguido del artículo 79° que establece en cabeza del Estado la obligación de proteger diversidad e integridad del ambiente y conservar de las áreas de especial importancia ecológica (SFF MALPELO – área de carácter nacional – Patrimonio Natural de la Humanidad) y finalmente el artículo 80 que pugna por la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de las sanciones legales y la reparación de los daños causados.

Que **“Una conducta sólo puede ser imputada, cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en la producción del resultado.”**¹

De la imputación realizada al capitán de la motonave Yamauri I, podemos extraer el siguiente análisis:

Se tiene determinada a la persona que intervino en la conducta como lo es HUGO MARTIN CALVO SANDINO, identificado con la Cédula No. 108180675 de Costa Rica, quien actuaba como capitán de la NAVE YAMAURI I de Bandera Costa Rica, matrícula PQ002184. Que en su acción realizaron maniobras de pesca, portaron implementos de pesca e ingresaron al área del SFF Malpelo sin autorización, tipificando así la conducta antijurídica determinada en el análisis a los cargos formulados anteriormente y que fueron expuestos en el Auto No. 001.

Que como resultado de lo anterior se extrajo recurso hidrobiológico valor objeto de conservación como es el *Sphyrna lewini* (tiburón martillo) *Thunnus albacares* (Atún) -declarado en el Plan de Manejo del SFF MALPELO, y adoptado mediante la Resolución No. .050 del 26 de enero de 2007, asimismo el *Coryphaena hippurus* (Dorado) *Caulolatilus affinis* (Cabezudo), y la *Myrecteroperca Jordani* (Cherna).

Bajo este análisis de adecuación típica se encuentra probado que existen unas conductas antijurídicas realizadas en el Santuario Fauna y Flora de Malpelo por parte del capitán de la Motonave Yamauri I.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ARMADOR

Frente a los descargos presentados por el apoderado del Armador de la Motonave Yamauri I, es importante resaltar los puntos que expresó el representante del mismo:

¹ Claudia López Díaz, Introducción a la imputación objetiva- Cuarta reimpresión 2006. Universidad Externado de Colombia, Op. Cit. 45.

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

1. *"Frente al hecho primero de la Resolución No. 001 de fecha 20 de Enero de 2012, no es cierto, que la motonave tenía abordo aproximada 1,5 toneladas de pesca; la cantidad que poseía eran aproximadamente 250 kilos, lo anterior se puede probar gracias al pesaje que hicieron ustedes"*
2. *Es falso que la embarcación Yamauri I, al momento que lo abordó el miembro de la armada nacional, se encontraba realizando faenas de pesca, la tripulación estaba comiendo. Prueba de lo anterior es que las artes de pesca no se encontraban en el agua.*
3. *Es cierto que la embarcación se encontraba en la posición señalada por los miembros de la armada nacional, al igual que poseía la cantidad de 250 kilos de especies marinas en las bodegas del barco.*
4. *Dentro del pesaje se incluyó una especie de nombre SCOMBER JAPONICAS (MACARELA) cuya cantidad era de 55 pescados, según el informe técnico preliminar de fecha 19 de Enero de 2012; que es una especie que solo se pesca en Japón y es exportada a Costa Rica como carnada.*
5. *Mi poderdante el señor Mauricio Calvo Sandino, no tenía conocimiento que la embarcación YAMAURI I de su propiedad, se encontraba en aguas colombianas para la fecha 16 de Enero de 2012; así mismo les tiene prohibido a la tripulación pescar en aguas diferentes al territorio de su país.*

Frente a los descargos aportados, hay que aclarar que en relación con el primer punto, la resolución plantea en su hecho primero lo establecido por el teniente que tenía al mando la embarcación de la Armada Nacional, conforme a su informe de protesta. Sin embargo, este despacho reconoce en los estudios realizados (**folio 83**) que el peso total del producto encontrado es de 636,89 kilogramos, y es el peso a tener en cuenta en la sanción.

Respecto al segundo argumento expresado, es importante resaltar en el análisis de los cargos, en el cual se tuvo en cuenta como prueba fehaciente la declaración del patrullero de la Armada Nacional, Marinero Santana.

Respecto al cuarto punto, nuevamente hay que tener en cuenta el estudio presentado por el profesional Colombo Estupiñan en el cual no se cuantifican los valores reportados por la Seriola Peruana.

Respecto al quinto punto, es importante resaltar que este argumento será tenido en cuenta al momento de determinar la sanción o la exoneración, de conformidad con la legislación colombiana.

C) PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

1. Informe de protesta No. 190800R-ENE/12, expedido en la ciudad de Buenaventura por el teniente de Corbeta encargado JAIR LEONARDO VALDERRAMA MONTES en el cual se informó sobre los hechos ocurridos con la motonave YAMAURI I.
2. Acta de visita y registro expedida el día 16 de Enero de 2012, por el teniente de corbeta encargado Jair Leonardo Valderrama. en el cual se ANEXA:
 1. Documentación de identificación de la tripulación
 2. Licencia de pesca de la motonave
 3. Certificado de navegabilidad
 4. Título de propiedad de buques
 5. Carnet de pescador de Elias Manuel Araya, se encuentran vencido desde el 25 de mayo de 2011.

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

3. Certificado de navegabilidad No. 10829 expedido el día 24 de Junio de 2011 por la División Marítima Portuaria –Dirección de Navegación y Seguridad de la República de Costa Rica.
4. Carnets otorgados por la autoridad pesquera de la República de Costa Rica del Señor capitán Hugo Martin Calvo Sandino y de dos de sus tripulantes los cuales son: Luis Osvany Artavia y Elias Manuel Araya Monge.
5. Licencia de pesca expedido por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura No. H-0172-08-G-0033-09 al Señor Mauricio Calvo Sandino.
6. Zarpe Nacional expedido por la División Marítimo Portuaria, Dirección de navegación y Seguridad de la República de Costa Rica , emitido por la capitania de puerto de Golfito, en el cual se designa el lugar de destino de la motonave Yamauri I con matricula PQ 2184
7. Copia del registro público de la propiedad de Bienes muebles donde se constata el nombre de la motonave YAMAURI I, su matricula PQ002184, su propietario el cual se identifica como Mauricio Calvo Sandino, identificado con la cedula 1-0777-0852, la capitania de la embarcación correspondiente a Puerto Quepos, y las características sobresalientes como el motor, su uso, material de casco, chasis etc.
8. Copia simple de la bitácora.
9. Acta de disposición y registro de cadena de custodia por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, suscrita el día 19 de Enero de 2012, por el patrullero JOSE EULICES PEÑA TURRIAGO.
10. Oficio suscrito el día 19 de Enero de 2012, por la funcionaria referente de Sanidad Portuaria, Liliana del P. Solis.
12. Oficio suscrito por el funcionario del SFF Malpelo, Colombo Estupiñan en el cual se hace entrega del 10% del producto decomisado a los funcionarios de la ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, producto que fue entregado de conformidad al Decreto 2256 del 4 de Octubre de 1991 articulo 174.
13. Informe técnico preliminar "pesca embarcación Yamauri I" elaborado el día 19 de Enero por el profesional universitario Colombo Estupiñan Montaña
14. Material fotográfico registrado el día 19 de Enero de 2012, en el cual se muestra la identificación de la motonave Yamauri I, su aspecto y el momento en que la misma llega a puerto, igualmente se registra la identificación del recurso encontrado en las bodegas y las artes de pesca.
15. Copia de las cédulas de identidad de las siguientes personas
 - * Elías Manuel Araya Monge C.E 602650970
 - * Hugo Martin Calvo Sandino C.E. 108180675
 - *Luis Osvany Artavia Abarca C.E.603020918
17. Mapa cartográfico elaborado por funcionarios del área del sistema geográfico de información (SIG) de Parques Nacionales, donde se logra mostrar de acuerdo a la coordenadas obtenidas a través de la protesta la ubicación de la motonave Yamauri I, indicando con su localización que se encuentra dentro del ares protegida.
18. Informe de especies de peces encontradas en la Motonave Yamauri I.
19. Diligencia de testimonio recibida al teniente de corbeta Señor Jair Leonardo Valderrama Montes, realizada el día 29 de Febrero de 2012.

“Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.

20. Diligencia de testimonio recibida al Señor Hugo Martin Calvo Sandino en calidad de Capitán de la motonave Yamauri, realizada el día 29 de Febrero de 2012 en la Ciudad de Buenaventura.

21. Prueba de Versión libre y espontánea realizada al Armador de la Motonave Yamauri I, el Señor Mauricio Calvo Sandino, realizada por la Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Buenaventura.

22. Ampliación del Concepto Técnico Yamauri I, solicitado por la Fiscal Especializada de la Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente.

23. Informe Técnico correspondiente al estudio de corrientes marinas en concordancia con el testimonio del Señor Hugo Martin Calvo Sandino C.C 1081800675 de Costa Rica en el marco del periodo probatorio expedido bajo el Auto No. 002 del 13 de Febrero de 2012.

24. Copia del CD de audio de la audiencia de juicio oral, el cual este despacho solicitó a la fiscal delegada en el proceso penal contra el capitán y los tripulantes de la motonave Yamauri, donde fue interrogada el marinero José Santana.

25. Estudio de Impacto ambiental con sujeción a lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

26. Ubicación cartográfica de la infracción.

D) Sanción o exoneración de responsabilidad frente a la conducta

De Conformidad con lo anterior, ésta administración tasa los siguientes valores de acuerdo a lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del Decreto No. 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así las cosas, se debe dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar la sanción:

- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental realizados.
- Que los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental y en las demás pruebas, que ratifican los daños ambientales causados por la embarcación Yamauri I de bandera costarricense.

Así las cosas, esta sanción se enmarca dentro la evaluación del riesgo determinado claramente en la resolución 2086 de 2010:

Criterios para la imposición de sanción:

Que el Artículo 4º ídem estableció: Para la tasación de las multas, que las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Que establece el Decreto No. 3678 de 2010 en su Artículo Cuarto.- **“Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los criterios establecidos en el artículo 3 del mencionado decreto:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor."

Que esta administración tasa los siguientes valores de acuerdo a lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del Decreto No. 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Siendo así se procede a explicar de manera detalla las tipificaciones que se tuvo en cuenta para tasar la Multa en el presente proceso

Beneficio ilícito (B): no existe toda vez que la autoridad ambiental logró detectar la conducta antes de que los infractores obtuvieran un beneficio ilícito de la actividad.

Factor de temporalidad (α): (1) día - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico: $(3/364)*1 + 1-(3/3364)= 1$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Atributos	Definición	Calificación - Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Expresa el grado de incidencia de la acción sobre el recurso, que puede considerarse desde una afectación mínima hasta la destrucción total del recurso.	8 (Afectación de un bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%)	Teniendo en cuenta que la Motonave Yamauri infringió la norma de realizar acciones de pesca en una zona de protección de los recursos naturales, tales como el recurso pesquero, se debe tener en cuenta que: Desconocieron los planteamientos jurídicos y fácticos expuestos anteriormente, con el agravante de tener entre las especies capturadas a <i>Mycteroperca jordani</i> , <i>Sphyrna lewini</i> , especies declaradas en peligro de extinción y <i>Thunnus albacares</i> en estado de casi amenazado, según las listas rojas de la UICN (UICN 2012).

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

			Igualmente, realizaron una afectación de mayor intensidad en la especie con mayores capturas <i>Mycteroperca jordani</i> (Cherna), la cual es de crecimiento lento y con el agravante de tener una vulnerabilidad alta debido a poseer un tipo de reproducción protoginia, en donde hasta cierto punto de la vida, todos los individuos son hembras y en algún momento de vida algunos de ellos se convierten en machos, aspectos que hacen que las acciones de pesca en zonas protegidas eviten el cumplimiento adecuado del papel para el que fueron creadas.
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	12 (Cuando la afectación pueda determinarse en un área superior a (5) hectárea).	Teniendo en cuenta que las actividades de pesca industrial abarcan grandes extensiones de área marina, y considerando que se realizó una afectación de los propósitos del área del Santuario de Flora y fauna Malpelo, se considera que la <u>calificación para el nivel de extensión es de 12.</u>
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	Teniendo en cuenta los aspectos relacionados con el papel de las poblaciones de especies como comunidad que convergen en el SFF Malpelo, se considera un impacto hipotético de mayor duración, aproximadamente mayor a 5 años, si se tiene en cuenta la longevidad de algunas de las especies capturadas, tales como <i>Sphyrna lewini</i> y <i>Mycteroperca jordani</i> . A lo anterior se le suma que estas especies desempeñan un papel importante como predadores dentro del

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

			ecosistema, lo cual asegura la salud del mismo, de tal manera que al extraer un número considerable de individuos de varias especies depredadoras que ejercen un efecto regulatorio sobre las demás poblaciones de peces se está afectando la integridad de los ecosistemas presentes en el Santuario. Además, se presenta una afectación a las funciones ecológicas de las especies debilitando la conectividad de las poblaciones y generando así un empobrecimiento genético en las especies afectadas
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3 Aquel en el que la lateración puede ser asimilada por el entorno de fomra medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión exológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir entre 1 y 10 años.	En este aspecto se plantea que la reversibilidad se puede dar entre 1 a 10 años, por lo cual el <u>valor de reversibilidad para dicha afectación es de 3.</u> Teniendo en cuenta la longevidad de la especie de los individuos con mayores capturas, se estima que el efecto del impacto ambiental puede tener una recuperación natural entre 5 y 10 años
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	10 Caso en el que la alteración del medio o perdida que supone es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana	Puesto que en este caso la reversibilidad es prácticamente imposible, debido a que hasta el momento no se cuenta con el conocimiento y capacidad necesaria para el establecimiento de programas eficientes y exitosos de restauración de poblaciones ícticas y ecosistemas acuáticos y peor aún donde están involucradas especies con características biológicas complejas como las de las especies capturadas, en especial <i>Mycteroperca jordani</i> ,

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

			<p>siendo esta la especie con mayor afectación por pesca por el ilícito cometido por la MN Yamauri I.</p> <p>Teniendo en cuenta la valoración de todos los atributos descritos anteriormente, según la fórmula planteada para establecer la importancia de la afectación ambiental, planteado en la metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, se establece un valor cuantitativo de 66 para la importancia de la afectación ambiental considerada como crítica, según la tabla de valoración cualitativa para dicha afectación.</p>
TOTAL		$I=(3*8)+(2*12)+3+5+10$ $I=66$ El daño es considerado CRÍTICA	<p>La fórmula aritmética para determinar la importancia del daño es:</p> $I=(3*IN)+(2*EX)+PE+(RV)+(MC)$

Una vez calificadas las variables se aplicó la siguiente relación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3*8) + (2*12) + 3 + 5 + 10$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (24) + (24) + 3 + 5 + 10$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 66$$

Se cualifico el impacto a partir del grado incidencia de la alteración producida y de sus efectos:

Si se encuentra entre 61 y 80 se calificara como CRITICA.

IMPORTANCIA = 69, CRITICA

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

Que el Decreto No. 2738 del 27 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Trabajo fijó como Salario Mínimo Mensual Vigente (SMMLV) para el año 2013 la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$589.500,00) moneda corriente.

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 589.500) * 66$$

$$i = \$858288420$$

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (A).

Circunstancia agravantes o atenuantes:

La tabla determinada en la resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 establece los siguientes criterios

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>

Los únicos agravantes que serán tenidos en cuenta en el presente proceso sancionatorio serán:

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o	0,15

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
TOTAL	0,30

AGRAVANTES (A) = 0,3

COSTOS ASOCIADOS (CA).

Que las personas vinculadas al presente procedimiento cubrieron, todos los gastos realizados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS).

Que este despacho cuantifica el nivel socio económico del infractor en el número 3 del SISBEN, el cual equivale al 0.03, según la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010.

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 858'288.420) * (1 + 0,3) + 0] * 0.03 \\ \text{Multa} &= 0 + [(858'258.420) * (1,3) + 0] * 0.03 \\ \text{Multa} &= 0 + [(858'258.420) * (1,3) + 0] * 0.03 \\ \text{Multa} &= 0 + [1'115774946] * 0.03 \\ \text{Multa} &= \$ 33'473248. \end{aligned}$$

Total valor Multa tasada A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez culminada la modelación aritmética, esta administración determina que la multa a imponer será por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRESMIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 33'473248) determinada como sanción principal por las infracciones cometidas en el SFF Malpelo.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable al Señor Hugo Martin Calvo identificado con la cédula 108180675 de Costa Rica, quien actúa en calidad de

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".

capitán de la motonave Yamauri I de bandera costarricense identificada con matrícula PQ 2184

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al señor Hugo Martin Calvo identificado con la cédula 108180675 de Costa Rica, quien actúa en calidad de capitán de la motonave Yamauri I; una **MULTA** equivalente a la suma TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 33'473248) por ser el sujeto calificado de ejercer la infracción dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo y en forma solidaria al Señor **Mauricio Calvo Sandino**, identificado con la cédula No. 1-0777-052 quien aparece como armador de la motonave Yamauri I de bandera costarricense identificada con matricul PQ 2184.

PARAGRAFO PRIMERO.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por edicto, de la presente resolución a los infractores, en la **cuenta No. 034-17556 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM- Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

PARAGRAFO SEGUNDO: Si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto se obligará el cumplimiento de la misma mediante el procedimiento de cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como sanción accesoria el **DECOMISO DEFINITIVO** de las artes de pesca y la **APREHENSION DEFINITIVA** de las especies encontradas en la motonave Yamauri I de matrícula PQ 2184 de bandera costarricense, de propiedad del señor **MAURICIO CALVO SANDINO**, identificado con la cédula No. 1-0777-0852 ciudadano costarricense, por los argumentos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al Señor Hugo Martin Calvo Sandino identificado con la cédula 108180675 de Costa Rica y al Señor Mauricio Calvo Sandino identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 1-0777-052 por intermedio de su apoderado el Señor Julio Cesar Campo Marinez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.504.222 de Buenaventura con tarjeta profesional No. 95.448 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO.- LEVANTAR la medida preventiva interpuesta mediante el Auto No. 002 del 20 de Enero de 2012" Por medio del cual se legaliza una medida preventiva".

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a las siguientes instituciones para su conocimiento y fines pertinentes:

1. Dirección General* Marítima –DIMAR- Capitanía de Puerto de Buenaventura.
2. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)
3. Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación
4. Comando de Guardacostas del Pacífico de la Armada Nacional
5. Comando de la Fuerza Naval del Pacífico

ARTÍCULO SEPTIMO.- Enviar copia de la presente Resolución Sancionatoria, a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, para que tramite su

"Por medio del cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".
notificación ante cancillería, informando a la República de Costa Rica el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambienta artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Publicar en el Registro Único de infractores ambientales-RUIA-de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en el momento en que el presente acto administrativo quede ejecutoriado.

ARTICULO UNDECIMO. Contra el presente auto procede recurso el recurso de Reposición ante el Director Territorial Pacífico y en subsidio el de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales, según lo regulado en la resolución 0476 de 2012 y conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los Catorce (14) días del mes de Mayo de 2013


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Ana Milena Montoya Dávila. Profesional Jurídica DTPA
Proyectó y revisó: Álvaro José Henao Mera. Profesional Jurídico DTPA

